

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Seal orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 18, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que D. José Cech y Kilas y D. Pedro Costa y Peicasat, Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Vall de Tosas, presentaron en el referido Juzgado querrela criminal contra D. Jaime Merer y Merer y un hijo suyo llamado Paulino, por y en su juicio, constitutivos de delitos los hechos siguientes: que siendo aquél Secretario de la expresada Corporación y abusando de la confianza y de conocimientos técnicos de los individuos que la componían y de la Junta municipal que la confeccionó un reparto vecinal por mayor suma que la que el mismo debiera alcanzar é importaba el déficit que para el saldo presupuestado hubo de formarse; que distrajo las cantidades que el Recaudador por él afianzado le había ido entregando, dejando de ingresarlas en las arcas municipales; que el denunciado, en unión de su hijo, cometió la falsificación de consignar en documento público manifestaciones y hechos contrarios á la realidad, y, por último, haber sustraído documentos de la precitada Corporación. Se citan los artículos 270 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 314, 315, 375, 405, 410, 411, 547 y 548 del Código penal, acompañándose como justificantes varias certificaciones de actas municipales, recibos de la liquidación de los presupuestos pertenecientes á 1904, y otros pendientes de cobro é importe de lo recaudado, librado y suscrito por el citado Paulino, por orden de su padre, á favor de D. Narciso Busquets, y, finalmente, otra certificación del hijo del referido ex-Secretario:

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, re-

quirió á aquél de inhibición, fundándose en que la denuncia tiene por origen la liquidación de la recaudación de consumos, cédulas y reparto extraordinario durante los ejercicios de 1903 y 1904, en los que se supone fué Recaudador el denunciado; en que, según las disposiciones de que se hará mérito, la Administración es la única competente para conocer de los hechos denunciados, conforme había dado á entender el propio Ayuntamiento al haber comenzado á instruir expediente al denunciado; existiendo, en consecuencia, cuestión previa que resolver, de la cual podría depender el fallo que el Tribunal hubiese de pronunciar, en tanto que se sometiere á su resolución el tanto de culpa que pudiera resultar; y en que, aun en el supuesto de que D. Jaime Merer hubiese sido Recaudador de los impuestos citados y se hubiese excedido en el procedimiento ó debiera rendir cuentas de la cobranza sería improcedente la formación del sumario por las razones alegadas estando por lo expuesto el caso comprendido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887. Citando como textos legales los artículos 1.º, 42 y 45 de la Instrucción para la recaudación y el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900; 72, 101, 161, 165 y 167 de la ley Municipal, y 27 y 28 de la Provincial:

Que sustanciado el incedente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que los delitos de estafa, falsificación de documentos, infidelidad en la custodia de documentos y malversación de caudales públicos imputados al querrelado, están previstos y sancionados en el Código penal, y su castigo está reservado á los Tribunales ordinarios, como así lo disponen las leyes; en que los de falsedad, estafa y malversación de caudales guardan conexión, dada la manera, forma y ocasión de efectuarse los hechos procesales, por lo que, juzgarlos por separado, resultaría imposible, no procediendo, á tenor de lo establecido en varios Reales decretos resolutorios de competencias, la admisión de cuestión previa á resolver por la Administración en delitos de falsedad; y que con respecto á los otros, habiendo sido aprobados los presupuestos municipales correspondientes á los ejercicios de 1903 y 1904 por el Gobernador civil de Gerona autorizando el cobro

de los déficit, no existe tampoco cuestión previa, por haberse cumplido con lo estatuido en las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 165 de la ley Municipal; no siendo obvio establecer en ningún caso prelación á favor de la Administración en el conocimiento de las malversaciones, por ser ambos procedimientos compatibles, á tenor de la jurisdicción sentada por el Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido en lo esencial los trámites legales:

Vistos los artículos que se dejan citados del Código penal;

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, de conformidad al cual: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, ó á la Comisión provincial, y si excediera de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, con arreglo al que: «Los Gobernadores no podrán suscribir competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidir por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada contra el Secretario del Ayuntamiento de Vall de Tosas y un hijo suyo, por haber confeccionado un reparto vecinal por mayor suma de la que debía alcanzar; distraer

cantidades, dejándolas de ingresar en las arcas municipales; consignar en documento público manifestaciones contrarias á la realidad, y por haber sustraído documentos de la Corporación municipal.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran revestir caracteres de delitos previstos y definidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que se halle reservado el conocimiento de los mismos á la Administración.

3.º Que si bien pudiere existir la cuestión previa invocada en el requerimiento gubernativo de no haber sido examinadas, censuradas y aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1903 y 1904, durante los cuales se suponen cometidas las malversaciones que se le imputan al denunciado, una vez que le fueron por aquellas Autoridades á quien la ley confirió este servicio, según aparece del proceso y de los autos incidentales, carece aquella notoriamente de virtualidad.

4.º Que á mayor abundamiento, y en el supuesto de que aquéllas no hubiesen sido aprobadas, dada la naturaleza y condiciones de los hechos denunciados, así como la prueba documental que en el sumario figura, puede la Autoridad judicial, con independencia de aquélla, definir el delito de malversación de caudales públicos, uno de los que motivaron la causa incoada.

5.º Que, por lo expuesto, es indudable que no se está en ninguno de los casos de excepción establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887;

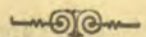
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Setiembre de mil novecientos siete

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.



Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

Expropiaciones.

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 20 de Agosto último, para que los propietarios de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Collado Mediano con motivo de la construcción del segundo trozo de la carretera de tercer orden de Cercedilla á Guadarrama y Collado Mediano por los Molinos, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación que á dicho efecto se intenta, sin que conste que ninguno de ellos haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento dictado en 13 de Junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la expresada Ley, declarar de necesidad la ocupación de los indicados terrenos para el objeto anteriormente mencionado.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 20 de la precitada Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los propietarios interesados puedan presentarse en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de dicho término municipal, para hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medición y tasación de las fincas ó parte de ellas que deben ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen, dentro del mismo plazo el recurso de que trata el artículo 19 de la referida Ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 30 de Setiembre de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

Comisión mixta de Reclutamiento DE MADRID

Sesión del 31 de Julio de 1907

Señores que asistieron:

Amirola (Presidente), Bernal de los Ríos (Vicepresidente), Izquierdo, López Olavide, Barranco y Peris.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, bajo la presidencia de don Alejandro María Amirola (Vicepresidente de la Comisión Provincial), y con asistencia de los señores Vocales facultativos D. Andrés Jurado de la Parra y don Justo Gavaldá, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver incidencias del actual reemplazo y años anteriores, obteniendo el siguiente resultado.

Reemplazo de 1907

Chamberí, núm. 4, César Guisández Jiménez, prófugo.

Idem, 272, Francisco Núñez Corripio, idem.

Idem, 300, Mariano Pérez Sánchez, inútil, excluido temporalmente.

Centro, 214, José Montejano Sánchez, excluido por fallecimiento.

Congreso, 118, Julián Enolano Morón, prófugo.

Idem, 158, José Teribio Elerza Chapatégui, id.

Hospicio, 171, Francisco Borja Martín, idem.

Idem, 286, Medardo Pérez Sáenz, id.

Hospital, 157, Saturnino Izquierdo Zúñiga, id.

Latina, 143, Francisco Prado Flores, inútil, excluido temporalmente.

Idem, 249, Félix del Villar Rodríguez, talla 1.536, ms. id. id.

Idem, 440, Juan Mato Sastre, prófugo.

Idem, 301, José Ponce Plaza, id.

Universidad, 286, Ramón Moreno Schuyller, id.

Idem, 295, Mariano Alea Alonso, id.

Idem, 304, Eduardo Cañada García, inútil, excluido totalmente con arreglo al caso 2.º del art. 80 de la Ley.

Idem, 314, Martín Tinte Fernández, prófugo.

Idem, 365, Claudio Seijo Gamila, idem.

Idem, 378, Manuel Fernández López, soldado por resultar útil y con talla ante el Cónsul de España en Méjico.

Palacio, 91, Manuel Iglesias, excluido por haber fallecido.

Alcalá de Henares, 5, Anaoleto Mateos Infante, talla 1528, excluido temporalmente.

Idem, 49, Pedro Angel María de los Dolores Guijarro Espartosa, inútil id. id.

Meco, 10, Nicasio Blanco Pérez, excluido por fallecimiento.

Chinchón, 6, Rufino Ruiz Rodríguez, inútil, excluido temporalmente.

San Martín de Valdeiglesias, 30, Felipe Cabzuelas Núñez, soldado por haber desistido de la alegación.

Idem, 31, Bartolomé San Juan García, id. por id. id. id.

Navarradonda, 4, Anastasio González Bartolomé, id. condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

Idem, 5, Máximo Rodríguez Alvarez, id. id. 1.º id.

Robregordo, 2, Juan Jiménez Moreno, id. de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento.

Idem, 4, Eugenio Gutiérrez del Pozo, id. por id. id. id.

Centro, 376, Rafael Ramos Agudo, excluido con arreglo al caso 4.º del art. 80.

Segovia, 86, Nicolás Braulio Domínguez Arenas, talla 1.540, remitase el certificado á la Comisión mixta de Segovia.

Santa Marta, 4, Simón Gómez y Gómez, id. 1.536, id. id. id.

Reemplazo de 1905.

Segovia (Uruñás), núm. 2, Celedonio Pocharromán Martín, inútil, remitase el oportuno certificado á la Comisión mixta de Segovia.

Chamberí, 97, Nicasio Huertas Pascual, prófugo.

Congreso, 6, Juan Cuesta Díaz, id.

Idem, 26, Carlos Badesley, id.

Idem, 312, Ramón Fernández Delgado, reclámese certificado al Asilo de epilépticos de Carabanchel alto.

Hospital, 92, Pablo Ruiz Rodríguez, prófugo.

Idem, 113, Cecilio Juan Rodríguez Belmonte, id.

Latina, 82, Vicente Benito Moreno, se desestima excepción alegada con arreglo al art. 149 y se acuerda remitir el expediente al Excmo. Sr. Capitán general de esta región, con arreglo á lo dispuesto en el art. 80 del Reglamento.

Idem, 126, Enrique Pérez del Castillo, reclámese certificado de defunción.

Idem, 166, Segundo Pascual García, prófugo.

Universidad, 48, Kine López Ruiz, id.

Palacio, 91, Teodoro Emilio Príncipe Macarrón, id.

Idem, 182, José Fernández Aguilar, id.

Inclusa, 65, Fernando Manse Almena-

ra, inútil, excluido temporalmente con arreglo al art. 83 y 104 de la Ley.

Alcalá de Henares, 7, Vicente Fernández Rueda, se acuerda devolver el expediente instruido con arreglo al art. 149 para su ampliación.

Algete, 5, Aniceto Descalzo Nieto, reclámese certificado de existencia en fila del hermano Teodoro, que sirve en el batallón Cazadores de Llerena.

Ambite, 1, Epifanio Gómez Cebrián, soldado por haber cesado su excepción.

Paracuellos de Jarama, 5, Esteban Fuentes Mínguez, id. por no justificar la id.

Idem, 10, Juan Herrero Cuesta, idem por haber cesado su id.

Chapinería, 5, Argimiro Cob Alonso, id. por no justificar la id.

San Martín de Valdeiglesias, 1, Juan Gómez Tirado, reclámese certificado.

Universidad, 252, Eugenio Poves Blanco, soldado de conformidad con el distrito.

Reemplazo de 1904.—Revisión

Chamberí, núm. 103, Daniel Borjas Prieto, prófugo.

Idem, 633, Rafael Crussat Casanella, idem.

Hospicio, 134, Luis Minguillón Horna, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87 y 104 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Idem, 289, Jesús Pico Rodríguez, prófugo.

Idem, 446, Ildefonso Naude Alonso, idem.

Congreso, 42, Juan Manuel Alba de la Cuesta, id.

Hospital, 120, Antonio Haro Melero, idem.

Inclusa, 18, Césareo Hernández Retortillo, id.

Idem, 431, José Díaz, id.

Idem, 461, Gregorio Pérez, id.

Latina, 63, Eduardo Paz Radondo, id.

Idem, 69, Pablo Medina Irizarri, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87 y 104 de la Ley.

Idem, 346, Manuel López, prófugo.

Idem, 543, Felipe Rego García, id.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

POZUELO DE ALARCÓN

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio, para el próximo año de 1908, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la Ley municipal, y pueda ser examinado por quien lo juzgue conveniente.

Pozuelo de Alarcón 23 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Vicente Bravo.

PARLA

Las cuentas municipales de los años 1905 y 1906 se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que sean examinadas y oír reclamaciones.

Parla 27 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Lucio García Rivera.

Término Municipal de Brunete MADRID-AÑO DE 1907

Copia certificada del acta de constitución de la Junta municipal del censo electoral:

D. Gregorio López Ruiz, Secretario de la Junta municipal del censo electoral de este término.

Certifico: Que de la sesión celebrada para la constitución de la referida Junta en el año actual, se ha formalizado el acta que á la letra dice así:

«En la villa de Brunete á 30 de Setiembre de 1907, siendo las diez de la mañana, previa citación individual, con expresión del objeto, se reunieron en la Sala Consistorial, bajo la presidencia de don Mariano González Gama, Juez municipal de la misma, los señores que á continuación se expresan, designados en el concepto que respecto de cada uno también se especifica, para formar la Junta municipal del censo electoral de este término en el próximo período de vida legal de esta Corporación:

Señores concurrentes

Vocales

D. Filemone Avilés Barbo, Concejal.
D. Lorenzo Valoquin Martos, exJuez.
D. Victor de Diego González, Contribuyente.

D. Julián Barbia Mártir, id., D. Pedro Paz Rodríguez, id. y D. Canuto Pérez Gamizo, id.

Suplentes.

D. Floro Mariano Nuries, Contribuyente, D. Alejandro Pedrezuela Beras, idem y D. Angel Tarra López, id.

Resultando haber concurrido la mayoría de los señores llamados á constituir la Junta, pues solo dejó de comparecer el suplente D. Casimiro Linero Paz, y de conformidad con el objeto de la convocatoria, el Sr. Presidente declaró que aquéllos quedaban posesionados en sus cargos.

Acto seguido se dió también posesión del cargo de Vicepresidente 1.º á D. Filemone Avilés Barbo, á quien como Concejal del Ayuntamiento le corresponde desempeñarlo por ministerio de la ley; y se procedió en votación por papeleta, en la que solo tomaron parte los vocales titulares y Presidente á la elección de Vicepresidente 2.º, resultando elegido y tomando posesión D. Victor de Diego González por seis votos contra uno que obtuvo D. Pedro Paz Rodríguez.

Usando la Junta de la facultad que le concede el art. 11 de la ley Electoral, acordó por unanimidad designar el local del Juzgado municipal para la celebración de sus sesiones.

Y cumplido el objeto de la convocatoria se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.

Siguen las siguientes firmas: Mariano González, Filemone Avilés, Victor de Diego, Lorenzo Valoquin, Julián Bohia, Canuto Pérez, Pedro Paz, Auro Manzano, Angel Pedrezuela, Eugenio López, Angel Tarra, Bueno, Secretario.

Para que conste, y á los efectos que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente en Brunete á 30 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Presidente, Mariano González.—El Secretario, Eugenio López Bueno.

Don Blas Redondo y Esteban, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Meco de que es Presidente D. Antonio Sanz Lucas.

Certifico: Que copiada el acta de sorteo de dos vocales y dos suplentes de los mayores contribuyentes por territorial, es como sigue:

»Acta de sorteo de dos mayores contribuyentes y dos suplentes por territorial de los comprendidos en la lista de Compromisarios.

En la Villa de Meco á 24 de Setiembre de 1907, siendo la diez de su mañana, se

reunieron en las casas Consistoriales bajo la presidencia de D. Antonio Sanz de Lucas, elegido por la Junta de Reformas Sociales, los señores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, que suscriben, quienes al efecto habían sido previamente citados, al objeto de proceder al sorteo de dos vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo Electoral, en conformidad á la Ley de 8 de Agosto último y Real orden de diez del actual; en su consecuencia y enterados dichos señores, se procedió ante todos los concurrentes á verificar la elección ó sorteo, habiendo resultado designados los señores siguientes:

Primer Vocal D. Francisco Sanz Alonso Gasco, suplente D. Darío Alonso y Alonso; segundo Vocal, D. Celestino Martínez Sanz, suplente D. Nicasio Hidalgo Esteban, y no habiéndose hecho protesta ni reclamación alguna contra esta elección ni el escrutinio, se dió por terminado el acto que firman los concurrentes que supieron hacerlo con el señor Presidente y yo el Secretario de que certifico. — Antonio Sanz, Tomás Alonso Gasco, Andrés de Larrazabal, Felipe Sanz y Santiago Azañón.

Anastasio Bayo, Esteban Martínez, Marcos Jeresne, Ramón Sanz, Nicasio Hidalgo, Francisco Sanz, Darío Alonso, Eluterio Martínaz. — El Secretario, Blas Redondo.

El acta inserta concuerda con su original que se remite al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, deduzco ésto, que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente en Madrid á 26 de Setiembre de 1907. — V.º B.º, — El Presidente, Antonio Sanz. — Blas Redondo.

Don Luis Valdivielso Salcedo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Morata de Tajuña, partido judicial de Chinchón, provincia de Madrid.

Certifico: Que según resulta de los expedientes de elección de Concejales, que obran en esta Secretaría de mi cargo, el Concejal de esta Corporación que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones en que fueron elegidos todos ellos, excepción hecha del Sr. Alcalde y los Tenientes, es D. Bemigio de la Torre González, á quien le fué asignado el número primero de orden de Concejales, en el acta de constitución de este Ayuntamiento.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos, que señala la regla décimaséptima de la Real Orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha diez y seis del actual, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en esta Villa de Morata de Tajuña á veintisiete de Setiembre de mil novecientos siete. — V.º B.º. — El Alcalde, Saturnino de las Heras. — Luis Valdivielso.

LOS SANTOS DE LA HUMOSA

Don Federico Yebra Pérez, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días veintiocho y treinta del que cursa, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de

esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Eugenio Gismere Plaza, como Juez municipal, los señores que á continuación se expresan en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

D. Engracia Hernández y D. Joaquín Yebra Pérez, concejales.

Contribuyentes por territorial: D. Nicolás López Lucas D. Juan Martínez Moreno.

Idem por industrial: D. Teodoro Martínez Hernández y D. José Sepúlveda Aldeanueva.

Vicepresidente 1.º: D. Martín Plaza Fernández.

Idem 2.º: Joaquín Yebra Pérez.

Para suplentes:

D. Eduardo González y D. Manuel Martínez, concejales.

Contribuyentes por territorial: D. Telesforo Torres Juarranz y D. Macario Fuentes Olmo.

Idem por industrial: D. Sinforiano Ibáñez y D. Julián Pérez.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Los Santos de la Humosa á 30 de Setiembre de 1907. — V.º B.º. — El Presidente, Eugenio Jiménez. — Federico Yebra.

Dirección general del Timbre del Estado

El día 9 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección general la contratación por medio de concurso público del suministro de las tintas tipográficas y calcográficas que se consideran necesarias para las elaboraciones en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante los años 1908, 1909 y 1910, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en este Centro, en las horas ordinarias de oficina, todos los días no feriados, á partir de esta fecha.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de esta Dirección general en los días y horas expresados hasta el anterior al señalado para el concurso.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª y con arreglo, según el caso, á uno de los modelos que se insertan al final de este anuncio.

Segundo. Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribución como fabricante de tintas, comprendido en la tarifa 3.ª, epígrafe 175, con seis meses de antelación, por lo menos, á la fecha de la celebración del concurso, ó por un extranjero que se halle establecido legalmente como tal fabricante en el país de origen, siempre que en este último caso responda de la autenticidad de la firma y suscriba á su vez la proposición en la forma indicada en el respectivo modelo, un comerciante español, establecido en Madrid, que satisfaga más de mil pesetas anuales como cuota de contribución industrial. La firma de este comerciante constituirá al mismo en responsable principal y directo del contrato con todos sus bienes, pudiendo la Administración dirigirse á él exclusivamente en los casos en que el pliego se refiere al contratista, á cuyo efecto el interesado ó su representante concurrirá

al otorgamiento de la escritura, aceptando expresamente dicha responsabilidad.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el tanto por ciento á que se compromete á hacer el servicio, si hiciera rebaja de los precios señalados en la cláusula 4.ª del pliego de condiciones, entendiéndose que dicho tanto por ciento ha de ser igual para todas y cada una de las clases de tintas, así negras como de color, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego de condiciones.

Se presentará al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga los recibos que acrediten el pago de contribución industrial, por lo relativo á los dos trimestres anteriores al acto del concurso, extendidos á nombre del licitador ó licitadores, ó en su caso del comerciante responsable; la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, para este objeto, la cantidad de 3.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores en la forma que expresa el párrafo 2.º de la condición 23 del pliego, si la proposición se refiere á todo el servicio, ó bien 2.600 pesetas si se contratara á las tintas tipográficas, ó 900 si á las calcográficas solamente.

Cuando el licitador sea un fabricante extranjero, se incluirá además certificación legalizada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado, del respectivo Cónsul de España en la demarcación á que la fábrica pertenezca, con referencia á los documentos oficiales que deberá exhibir el interesado, haciendo constar que éste se encuentra establecido como tal fabricante de tintas con arreglo á las leyes de su nacionalidad y que viene satisfaciendo los impuestos correspondientes á dicha industria, por lo menos, desde seis meses antes de la fecha que se señale para el concurso.

Al acto del concurso podrán concurrir, exhibiendo en su caso su cédula personal los mismos licitadores, ó en su defecto, persona con poder bastante, á juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta. Si el poder estuviese otorgado en otro idioma que el español, deberá presentarse debidamente legalizado, acompañando al mismo su traducción literal, hecha por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Se admitirán proposiciones por todo el suministro ó por un lote de tintas tipográficas de color y negras y otro de calcográficas, separadamente, según convenga á los postores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Octubre de 1907. — El Director general, A. M. Tudela.

Modelo de proposición para fabricantes nacionales.

D. ..., vecino de ..., que vive en ..., calle de ..., núm. ..., cuarto ..., que reune cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ..., fecha ..., ó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. ..., fecha ..., y de cuanto se previene en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Dirección general del Timbre, para contratar con arreglo al mismo en concurso público el suministro de las tintas tipográficas y calcográficas de diversas clases y colores que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre necesita durante los años 1908, 1909 y 1910 para las labores

de efectos timbrados, se comprometo á cumplir dicho servicio (en cuanto á ambas clases de tintas, ó bien respecto á las tipográficas ó á las calcográficas) bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior (por los precios fijados en el mismo), ó con un (en letra) por ciento de rebaja en todas y en cada una de las diferentes clases de tintas que se determinan.

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición para fabricantes extranjeros.

D..., domiciliado en (pueblo ó nación), enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., ó en el BOLETÍN OFICIAL, núm..., fecha..., y de cuanto se previene en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Dirección general del Timbre, para contratar con arreglo al mismo, en concurso público, el suministro de las tintas tipográficas y calcográficas de diversas clases y colores que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre necesita durante los años de 1908, 1909 y 1910 para las labores de efectos timbrados, se comprometo á cumplir dicho servicio (en cuanto á ambas clases de tintas, ó bien respecto á las tipográficas ó á las calcográficas) bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior (por los precios fijados en el mismo), ó con un (en letra) por ciento de rebaja, en todas ó cada una de las diferentes clases de tintas que se determinan, obligando á las resultas de este contrato todos sus bienes y sometiendo á la jurisdicción de los Tribunales civiles españoles.

(Fecha y firma del proponente.)

D..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., garantiza la proposición precedente y la autenticidad de la firma que la autoriza, comprometiéndose con sus bienes propios á cumplir todas y cada una de las obligaciones del contrato, con arreglo al pliego de condiciones y á las reglas adicionales para el concurso del suministro.

(Fecha y firma del comerciante.)

(E.—73.)

Dirección general del Timbre del Estado

El día 12 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección general la contratación por medio de concurso público del suministro de papel blanco, denominado de tina, de primera clase, con marca especial de agua, que se considera necesario en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para la elaboración de efectos timbrados y libranzas del Giro mutuo durante los años 1908, 1909 y 1910, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la misma dependencia, todos los días no feriados.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Dirección, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el anterior al señalado para el concurso.

Para que las proposiciones sean admisibles deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo inserto á continuación de este anuncio.

Segundo. Estar suscritas por un español, mayor de edad, que venga pagando contribución industrial como fabricante de papel, comprendido en la tarifa 3.ª, epígrafe núm. 254 ó 255 de las anejas

al Reglamento vigente de dicha contribución, por lo menos con la anticipación de dos trimestres á la fecha del concurso, y que, de haber tenido á su cargo anteriormente servicios propios del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión de su contrato. Si la fábrica radicase en las provincias Vascongadas ó en Navarra, sustituirá al recibo certificación del Alcalde de la localidad en que se exprese que la fábrica funciona y elabora la clase de papel de la contrata desde igual fecha.

Tercero. Expresar en letra, sin enmienda ni raspaduras, el número máximo de resmas elaboradas en la fábrica propiedad del proponente, que se compromete á entregar durante el tiempo que comprende el abastecimiento, con sujeción á las condiciones estipuladas, consignando su letra también el precio á que se obliga á entregar cada resma, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas de dicho pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado otro que contenga los documentos que acrediten el pago de la contribución en el concepto que determina la regla 2.ª anterior y el resguardo que justifique haber constituido para este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de doce mil pesetas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al acto del concurso podrán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, ó en su defecto persona con poder bastante, á juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—El Director general, A. M. Tudela.

Modelo de proposición.

D. N. N., fabricante de papel, vecindado en....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., ó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir por concurso público el papel especial denominado de tina, de primera clase, que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante los años 1908, 1909 y 1910, se compromete á entregar en dicho establecimiento en cada uno de los tres años citados hasta la cantidad de..... (en letra) resmas del papel destinado á la elaboración de efectos timbrados, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma, y las ochocientas resmas para libranzas de Giro mutuo, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), con sujeción á lo prevenido en la condición 9.ª del mencionado pliego y á las demás que lo forman, y que acepta sin alteración.

(Fecha y firma del interesado.)

(E.—74)

El día 14 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección general la contratación, por medio de concurso público, del suministro de papel blanco, denominado de tina, de segunda clase, que se considera necesario para el servicio de la Fábrica Na-

cional de la Moneda y Timbre en los años de 1908, 1909 y 1910, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la misma dependencia todos los días no feriados.

Se admitirán proposiciones en el Registro de entrada de dicha Dirección general en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el anterior al señalado para el concurso.

Para que las proposiciones sean admisibles deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo inserto á continuación de este anuncio.

Segundo. Estar suscritos por un español mayor de edad, que venga pagando contribución industrial como fabricante de papel, comprendido en la tarifa 3.ª epígrafes números 254 ó 255 de las anejas al Reglamento vigente de dicha contribución, con dos trimestres de antelación, por lo menos, á la fecha de la celebración del concurso; y que de haber tenido á su cargo anteriormente servicios propios del Ministerio de Hacienda no haya dado lugar, directa ni indirectamente, á la rescisión del contrato. Si la fábrica radicase en las provincias Vascongadas ó en Navarra, sustituirá al recibo de contribución, certificación del Alcalde de la localidad, en que se exprese que la fábrica funciona y elabora la clase de papel de la contrata desde igual fecha.

Tercero. Expresar en letra, sin enmienda ni raspaduras, el número máximo de resmas elaboradas en la fábrica ó fábricas de la propiedad del proponente, que se compromete á entregar durante el tiempo que comprende el abastecimiento, con sujeción á las condiciones estipuladas, consignando en letra también el precio á que se obliga á entregar cada resma, por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las consignadas en el respectivo pliego aprobado para el concurso.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado otro que contenga los documentos que acrediten el pago de la contribución en el concepto que determina la regla 2.ª anterior, por lo respectivo al trimestre en la fecha del concurso y á los dos trimestres anteriores inmediatos, y el resguardo que justifique haber constituido para este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al acto del concurso podrán asistir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, ó en su defecto, persona con poder bastante, á juicio del Delegado de la Dirección general de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—El Director general, A. M. Tudela.

Modelo de proposición.

D. N. N., fabricante de papel, vecindado en..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ..., fecha ..., ó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir por concurso público el papel denominado

de tina, de segunda clase, que se considera necesario para la elaboración de efectos timbrados en los años 1908, 1909 y 1910, se compromete á entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en cada uno de los expresados años, ... resmas (en letra), y el que como consignación extraordinaria pueda pedírsele, con sujeción á lo prevenido en el mencionado pliego, que acepta sin alteración, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

(E.—75.)

Ministerio de Marina

Dirección del Material

Negociado 4.º

El concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 266, del día 23 del mes de Setiembre último; *Diario oficial* de este Ministerio, núm. 211, de la misma fecha, y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Coruña, Cádiz, Murcia, Barcelona, Bilbao y Madrid, números 219, 216, 228, 229, 215 y 229, de fechas 25, 24, 25, 24, 26 y 24 del propio mes, respectivamente, para la adquisición de un buque transporte para la Marina, tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Noviembre, ante el Centro consultivo de este Ministerio, á las diez de su mañana, siendo de advertir, como rectificación al anuncio inserto en los periódicos oficiales antes mencionados y en las fechas dichas, que no se podrán hacer depósitos provisionales para tomar parte en dicho concurso en la Habilitación de este Ministerio, sino únicamente en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, conforme previene la base 4.ª de las administrativas del pliego de bases que ha de servir para dicho concurso.

Madrid 1.º de Octubre de 1907. — V.º B.º—El Director del Material, Julián García de la Vega.—José Lesours.

(E.—72.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

HOSPICIO

Por virtud de auto dictado con fecha veinticuatro de los corrientes mes y año, por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en las diligencias que ha promovido el Procurador D. José Nieto Cañadas, en nombre de D. Fernando García Rodríguez en concepto de pobre, se ha declarado en concurso necesario de acreedores á D. Joaquín de Pedro y Urbano, Marqués de Renamiegis de Listallo, vecino que ha sido de esta capital, y siendo hoy desconocido su actual domicilio ó paradero, se le hace saber tal declaración de concurso por medio del presente edicto, así como que por virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, queda incapacitado para la administración de sus bienes, para que dentro del término de tres días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, se oponga á dicha declaración de concurso, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintiseis de Setiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º El Sr. Juez de primera instancia Alejandro Bustamante.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

(C.—23.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres y orillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hermenegildo Seara Salgado, de 36 años, casado, viajante y que dijo tener su domicilio en Madrid, calle de Atocha, núm. 80, pral., cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por falsedad y estafa y ser reducido á prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Setiembre de 1907.—Felipe Torres.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

(B.—157.)

Juzgados municipales

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Angel Rivas Rodríguez, de cuarenta y dos años natural de Sta. Celia, provincia de Lugo, de estado viudo, ocupación jornalero y que dijo vivir en la calle Beatriz Galindo, 4, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 pral., para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1907.—V.º B.º Padilla.—El Secretario, Julián Fernández García.

(B.—150.)

ANUNCIO

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de Fuenlabrada, sin más sueldo ó asignación que los derechos de Arancel.

Se admiten solicitudes documentadas dentro del término de quince días á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Fuenlabrada á veintisiete de Setiembre de mil novecientos siete.

El Juez,

VICENTE AGUADO.

El Secretario interino,

JAIME HERMIDA.

(A.—53.)

"LA POLONIA"

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta del pago de varios dividendos pasivos los dueños de las acciones núm. 95 de D. Eduardo Agudo y la 49 de D. Juan Antonio Montozo, se les requiere por última vez á que paguen sus atrasos en el plazo de 15 días en casa del obrador Sr. Santos, Costanilla de San Pedro, 5, pral.; advirtiéndole que transcurridos sin verificarlo quedan nuladas las acciones y fuera de circulación.

Madrid 2 de Octubre de 1907,

El Presidente,

RODRIGO DE RODRIGO.

(A.—52.)